



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Recomendación: 15/2024

Asunto: Violación al Derecho a la Protección a la Salud
Autoridad: Personal Adscrito al Hospital General de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Queja Número: 004/2023-L

Promovente: De iniciales I. A. R. V. asistida por la C.

████████████████████.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver en definitiva el expediente de queja citado al rubro, promovido por la menor de iniciales I. A. R. V. y la C. ██████████ ██████████ ██████████, quien denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del menor con iniciales L.F.S.R., por parte de personal médico del Hospital General con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas; una vez analizados los elementos de convicción que conforman el procedimiento que nos ocupa, este Organismo es competente para conocer la queja planteada de acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 8, 41, 42 y 43 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de esta institución; así como, los diversos 10 y 63 de su Reglamento Interno, se emite el siguiente acuerdo de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su oficina regional con sede en Nuevo Laredo, recibió el escrito de fecha 26 de enero del 2023, signado por

Avenida Familia Rotaria (Hombres Ilustres), N° 420, Colonia Doctores, C.P. 87024, Cd. Victoria, Tamaulipas, correo electrónico: presidencia@codhet.org.mx Teléfono: 834 31 24612

la menor de iniciales I. A. R. V. y la C. [REDACTED],
quien señaló lo siguiente:

"...quien en presencia de su madre la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifiesta que el día 29 de diciembre del 2022, aproximadamente como a las dos de la tarde en compañía de mi mamá, lleve a mi bebé de nombre (niño con iniciales L.F.S.R.) de seis meses de edad a consulta ya que presentaba tos, el médico que lo atendió me receto medicamento para la tos y paracetamol en caso de presentar temperatura, debido a que mi bebé no presentaba mejoría, el día 31 de diciembre acudo en compañía de mi mamá al hospital Civil de esta ciudad, aproximadamente como a las 19:20 horas, ahí me informan que no había pediatra, pero si me lo consultó un médico, quien me informa que mi bebé necesitaba una radiografía para checarle los pulmones y un médico pediatra para que le recetara medicamento, pero que por el momento no había pediatra ahí, diciéndome que me enviaría al Hospital General para que consultara con médico pediatra, por lo que en compañía de mi mamá me dirijo al Hospital General de esta ciudad, al área de urgencias aproximadamente a las 20:00 horas, ahí me informan que no hay médico pediatra que me pasarían a consulta, después de media hora de llegar mi mamá le pregunta a la persona que atendía ventanilla que a qué hora nos pasarían a consulta ya que mi bebé no dejaba de quejarse, contestándole la persona que era cambio de turno y eso llevaba una hora u hora y media, aproximadamente a las 21:30 horas me pasan a consulta y la doctora que me atendió no permitió que mi mamá pasara conmigo, yo le explico a la doctora las molestias que presentaba mi bebé y que me habían enviado del Hospital Civil a consultar con médico pediatra, contestándome que eso no era importante y que mi bebé estaba más fresco que una lechuga, por lo que procedió a revisarle la garganta y en esos momentos llegaron dos enfermeras quienes enfrente de mi, le preguntan a la doctora que si las buscaba, contestando la doctora que sí, que era para que atendieran la consulta pero que ya lo había hecho ella, la doctora me receta medicamento para mi bebé y me dice que se lo de solo, no con la leche, para que hiciera efecto, a lo que yo le pedí que si podía dejar a mi bebé internado para que lo revisara el médico pediatra, ella me contesta que no, que no era necesario, además pediatra no había, que llegaba hasta el lunes o martes y que yo no le tenía que decir lo que ella tenía que hacer, por lo que procede abrir la puerta y mi mamá le pregunta por qué no iba a dejar a mi bebé internado, contestándole la doctora que no lo necesita y mi mamá le fue a preguntar que si el bebé se ponía más enfermo que hacíamos, contestándole la doctora que teníamos que esperar que el medicamento hiciera efecto, que no es mágico, por lo

que nos retiramos del Hospital, por lo que yo hable vía telefónica a la Cruz Roja para preguntar si habla médico pediatra consultando, diciéndome que no, que hasta el día siguiente, que tratarían de buscar un médico para las cuatro de la tarde, después de comprar el medicamento nos fuimos para la casa y en el transcurso le di el medicamento a mi bebé, durante toda madrugada del día primero de enero del 2023, mi bebé no durmió, no se quejaba y no estaba inquieto, aproximadamente como a las 06:00 de la mañana, comió y se durmió, fue hasta las 10:00 de la mañana, cuando mi mamá llegó a mi casa, debido a que no despertaba mi bebé, mi mamá lo despierta para llevarlo a consulta a la clínica Laredo, la cual es la más cerca de nuestro domicilio, ya en el camino mi bebé se desvanecía, por lo que lo carga mi hermana [REDACTED] y mi bebé no reaccionaba, por lo que nos acercamos a la estación de bomberos que se encuentra ubicada en la privada Dionicio Carreo y carretera Anáhuac, de la colonia Nueva Era, por lo que pedimos ayuda, entra mi hermana [REDACTED] con mi bebé y observo que un elemento de bomberos le da primeros auxilios, media hora después llegó la ambulancia y los paramédicos le volvieron a dar los primeros auxilios a mi bebé, una hora después mi hermana salió y me dijo que mi bebé había fallecido, posteriormente llegó personal de la Fiscalía me pidieron datos y me informan que tenía que acudir al Ministerio Público para que se entregará la hoja de liberación del cuerpo de mi bebé y buscara una funeraria, retirándonos del lugar. Así mismo señalo que mi mamá interpuso denuncia ante a la Fiscalía General de Justicia en contra de la doctora del Hospital General. Por esta razón solicito que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, intervenga a efecto investigar ya que personal médico del Hospital General cometió una posible omisión en la atención médica de mi bebé, provocando su fallecimiento..."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatorias de derechos humanos; se admitió a trámite radicándose con el número **004/2023-L**; acordándose solicitar a la autoridad señalada como responsable, remitiera el informe relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso; así mismo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley que nos rige, se giró MEDIDA CAUTELAR al Director del Hospital General con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, consisten en: "...que se garantice el

derecho a la protección de la salud de las personas que acudan a solicitar algún Servicio que ofrece ese centro hospitalario, teniendo así garantizado su derecho establecido en el artículo 4 Constitucional, así como lo señalado en el artículo 1 de la Ley General de Salud; todo lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...

3. Así mismo, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se dio vista de la presente queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud en Tamaulipas de esta ciudad, a efecto de que en el ámbito de su competencia brinden la atención que en derecho proceda.

4. Mediante oficio número 000205/2023, de fecha 10 de febrero del año 2023, signado por el Dr. [REDACTED], Director Médico del Hospital General Nuevo Laredo, Tam., rindió el informe solicitado en el que señaló lo siguiente:

"...por medio de la presente y en contestación a su oficio NO. 051/2023-L, recibido el día 31 de enero del 2023, en donde nos solicita le informemos los nombres del personal médico y de enfermería que atendieron al menor (niño con iniciales L.F.S.R.) (+) atendido el día 31 de diciembre del 2022, en el área de urgencia, le informo que la Dra. [REDACTED] fue la única que lo atendió.- Respecto a su solicitud donde solicita copia certificada del expediente clínico del menor, el cual le envío hoja de consulta de urgencias e informe de los hechos por parte de la Dra. [REDACTED] [REDACTED]".

5. El informe rendido por la autoridad presuntamente implicada fue notificado a la usuaria, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta institución, se

declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

6. Así mismo, obra en autos el oficio número SST/HGCNL/Oficio078/2023, de fecha 22 de febrero del 2023, firmado por la Dra. [REDACTED], Director Médico HG Hospital General Civil de Nuevo Laredo, mediante el cual brinda los nombres del personal médico y de enfermería que atendió al niño de iniciales L.F.S.R. (+), siendo estos el Dr. [REDACTED] y Enf. [REDACTED]. Anexando copias certificadas de su atención.

7. De igual manera, se recibió el oficio número FGJ/3924/2023 de fecha 08 de junio del 2023, signado por la C. Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad General de Investigación No. 2 con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a través del cual remite copia auténtica de la carpeta de investigación [REDACTED], iniciada en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de HOMICIDIO Y/O RESPONSABILIDAD MÉDICA, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, hechos denunciados por la C. [REDACTED].

8. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

8. 1. Pruebas aportadas por la usuaria:

8.1.1. Hoja de atención médica continúa a nombre del niño de iniciales L.F.S.R. (+), de fecha 31 de diciembre del 2022, expedida por personal del Hospital Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

8.1.2. Receta Médica a nombre del niño de iniciales L.F.S.R. (+), de fecha 31 de diciembre del 2022.

8.1.3. Copia fotostática del oficio número UGI2/4076/2023, de fecha 02 de enero del 2023, firmado por la C. Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral adscrita a la Unidad General No. 2 con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dirigido al Encargado de la Funeraria Valdez, en el que le solicitó tuviera a bien entregar el cuerpo del menor que en vida llevara iniciales L.F.S.R. (+), misma que haría a la C. [REDACTED].

8.1.4. Copia fotostática del acta de defunción del finado niño con iniciales L.F.S.R., expedida por el Registro Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

8. 2. Pruebas aportadas por la autoridad señalada como presunta responsable:

8.2.1. Escrito de fecha 09 de febrero del 2023, firmado por la C. [REDACTED], quien señaló lo siguiente:

"...el día 31 de Diciembre 2022, inicie el turno nocturno a las 20 horas, pasando a revisar si había consulta pendiente, lo cual no había y comencé el pase de visita de los pacientes hospitalizados, al terminar de valorar a los pacientes hospitalizados alrededor de las 20:50 horas, me percaté que había una hoja de consulta, por lo que procedo a llamar al paciente a las 20:54 horas, al ingresar al consultorio comento una persona con el paciente y pasa quien dijo ser la madre del paciente, pregunto el motivo de consulta a lo que responde que acude porque su hijo presentaba fiebre y tos, que había acudido al hospital civil y la habían enviado al hospital por falta de pediatra, me comenta que ya lo había llevado a consultar y que le habían recetado ambroxol y paracetamol y tenía dos días dándole el medicamento pero continuaba con tos, en ningún momento le reste importancia al comentario de ser referido por otra institución, sino

todo lo contrario continúe con el interrogatorio de síntomas más a fondo refiriendo nuevamente que lo llevaba por fiebre y tos, procedo a la exploración física y signos vitales, le menciono que en ese momento no presentaba fiebre, nunca le mencione que se encontraba fresco como una lechuga, continúe con la exploración física revisando la cavidad oral, la cual estaba hidratada, normal, rscs se escuchaban rítmicos, campos pulmonares de adecuada ventilación y le comento sus pulmones se escuchan bien y continuo con la exploración, abdomen estaba blando depresible no doloroso, extremidades integras sin cianosis, llegando a la conclusión del diagnóstico de rinofaringitis, indico el tratamiento sintomático para los síntomas que presentaba en ese momento, antifu-des gotas pediátricas 16 gotas cada 12 horas, le comento que continuaría con el ambroxol ya recetado hasta concluir los días de tratamiento, dejando paracetamol gotas 16 gotas por razón necesaria, le hice mención de signos y síntomas de alarma y cuidados generales, a lo que comento que el medicamento se lo daba en la leche, le comente que los medicamentos pueden retrasar o perder su efecto si se dan en los alimentos, la acompañé para ayudarlo abriendo la puerta, en eso me aborda una señora de la sala de espera, preguntando porque no lo dejaría internado? a lo que respondí que no requería internamiento hospitalario, dado que no presentaba sintomatología que justificara el internamiento y la interconsulta con pediatría, que traía un proceso gripal, que le dieran el medicamento y si veían cualquier cosa regresaran, en ningún momento le dije que no había pediatra, como tampoco dije que el paciente estaba fresco como una lechuga, cabe mencionar que la interrupción que menciona fue por 2 medicas de pregrado, ya que no me informaron que había llegado consulta mientras yo pasaba visita, durante el resto del turno nocturno no regreso a consultar....”.

8.2.2. Hoja de Consulta de Urgencias, de fecha 31 de diciembre del 2022, del paciente con iniciales L.F.S.R.

8.2.3. Oficio número 000317, de fecha 09 de marzo del 2023, signado por el C. Dr. [REDACTED], Director del Hospital General, en el que señaló lo siguiente:

“...me permito anexar escrito de las manifestaciones de la doctora [REDACTED] para que sea tomadas en cuenta en el periodo probatorio.- En relación a la media cautelar planteada en que se adopten las acciones necesarias a la protección de la salud de las personas que acuden a solicitar servicio a este centro hospitalario a

mi cargo, a fin de evitar que se presenten actos de consecuencias irreparables, me permito informarle la medida cautelar planteada.- Acciones adoptadas: se platicó e instruyó con el total del personal médico y administrativo a mi cargo, que forman parte de esta institución médica, sobre el derecho a la salud, como derecho humano, que todo individuo tiene, se les recordó, que la salud debe entenderse como un derecho humano. Fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos, que se encuentran reconocidos en la Constitución Política Mexicana y los tratados internacionales, de los que México forma parte.- Se les menciono que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud, cuyo goce debe garantizarse por el Estado sin discriminación alguna.- Que el párrafo primero del artículo 25 de la Declaración universal de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y servicios sociales necesarios.- Lo anterior expuesto al personal médico y administrativo de este Hospital, fue con el fin de fomentar y que en todo momento se respeten los Derechos Humanos de las personas que solicitan un servicio en este Hospital, teniendo así garantizado su derecho establecido en el artículo 4 Constitucional, así como lo señalado en el artículo 1 de la Ley General de Salud; en concordancia con lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

8.2.4. Oficio sin número de fecha 09 de Marzo del 2023, signado por la C. Dra. [REDACTED], en el que señaló lo siguiente:

“...1.- es mi deseo que se tome en cuenta dentro del periodo probatorio, mi relato de hechos de fecha 09 de febrero de 2023, mismo que ya obra dentro de este expediente en el que se actúa, donde entre otras cosas manifestó que el día 31 de diciembre de 2022, inicie el turno nocturno a las 20:00 horas... al terminar de valorar a los pacientes hospitalizados alrededor de las 20.50 horas, me percató que había una hoja de consulta por lo que procedo a llamar al paciente a las 20:54 horas, al ingresar al consultorio comento una persona con el paciente y pasa quien dijo ser la madre del paciente, la suscrita pregunto el motivo de consulta a lo que responde la madre del paciente que acude porque su hijo presentaba fiebre y tos, que había acudido al Hospital Civil y la habían enviado a

este Hospital por falta de pediatra, me sigue comentando que ya lo había llevado a consultar y que le hablan recetado ambroxol y paracetamol y tenía dos días dándole el medicamento pero continuaba con tos, en ningún momento le reste importancia al comentario de ser referido por otra institución de salud, sino todo lo contrario continúe con el interrogatorio de síntomas más a fondo, refiriendo nuevamente la madre del paciente que lo llevaba por fiebre y tos, procedo a la exploración física y signos vitales, le menciono que en este momento no presentaba fiebre, nunca le menciono que se encontraba fresco como una lechuga, continúe con la exploración física, revisando la cavidad oral, la cual estaba hidratada, normal, rscs se escuchaban rítmicos, campos pulmonares de adecuada ventilación y yo le comento a la madre del paciente que sus pulmones se escuchan bien, y continuo con la exploración, abdomen estaba blando depresible no doloroso, extremidades integras sin cianosis, llegando a la conclusión del diagnóstico de rinofaringitis, indico el tratamiento sintomático para los síntomas que presentaba en ese momento el paciente, antifu-des gotas pediátricas 16 gotas cada 12 horas, le comento que continuaría con el ambroxol ya recetado hasta concluir los días de tratamiento, dejando paracetamol gotas 16 gotas por razón necesaria, le hice mención de signos y síntomas de alarma y cuidados generales, comentándome la madre del paciente que el medicamento se lo daba en la leche, la suscrita le comente que el medicamento puede retrasar o perder su efecto si se da en los alimentos, terminando la consulta en ese momento. Y acompañó a la mama con el paciente ayudándole a abrir la puerta del consultorio, en eso me aborda una señora que se encontraba en la sala de espera, preguntándome porque no dejaba al paciente internado? a lo que respondí que no requería internamiento hospitalario, dado que no presentaba sintomatología que justificara el internamiento y la interconsulta con pediatría, que traía un proceso gripal, que le diera el medicamento y si velan cualquier cosa regresaran a consulta, en ningún momento le dije que no habla pediatra, como tampoco dije que el paciente estaba fresco como una lechuga, no omito manifestar que la interrupción que menciona fue por dos medicas de posgrado... durante el resto del turno nocturno no regresaron a consultar.- 2.- hoja de consulta de urgencias, donde se puede observar parte de la atención medica practicada al paciente, diagnóstico y tratamiento.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, 3º 25, 38,39, 58 y demás Relativos de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.- UNICO: se tome en cuenta las manifestaciones plasmadas por la suscrita, para el periodo probatorio en este proceso de Queja, por Estar apegado a estricto derecho....”.

8. 3. Pruebas obtenidas por este Organismo:

8.3.1. Declaración informativa de fecha 07 de marzo del 2023, recabada por personal de la Delegación Regional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al C. [REDACTED], Médico General, quien señaló:

"...quiero manifestar que mi turno en el Hospital Civil, es nocturno con un horario de 19 horas a 7:00 am., los fines de semana y días festivos, el día 31 de diciembre del 2022, siendo las 19:45 horas, atendí a paciente menor de edad, ya que su familiar refirió que el menor llevaba dos días con moco, tos y fiebre, por lo que al revisar la lactante menor, se encontraba con tos, dificultad respiratoria, quejido inspiratorio, a la auscultación se escucha crépitos basales bilaterales y sibilancias, compatibles con bronquitis aguda, pero se necesitaba una radiografía, un especialista y valoración por pediatría, por lo que teníamos que referirlo al Hospital General, para su atención médica y correcto tratamiento, ya que en el Hospital Civil en esa guardia no había pediatra en turno, lo cual se le explicó al familiar del menor, por lo que extendí la hoja de referencia. Siendo todo lo que deseo manifestar..."

8.3.2. Declaración informativa de fecha 07 de marzo del 2023, recabada por personal de la Delegación Regional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a la C. [REDACTED], Enfermera General, quien señaló:

"...quiero manifestar que mi turno en el Hospital Civil, es jornada acumulada, con un horario de 08:00 am a 20:00 horas, los fines de semana y días festivos. El día 31 de diciembre del año 2022, aproximadamente a las 19:20 horas, se atiende a menor de seis meses a quien se le checa sus signos vitales, me doy cuenta que traía hipertermia y la dificultad respiratoria, menor con un pesos de 8 kg, para posteriormente pasarlo al médico de guardia para su valoración..."

8.3.3. Constancia de fecha 27 de abril del 2023, elaborada por personal de este Organismo con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se asentó:

"...que me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad General de Investigación número 2 de esta ciudad, entrevistándome con el Lic. ██████████, Oficial Ministerial de dicha Agencia, a quien le solicité de no existir inconveniente legal alguno me permitiera el acceso a la carpeta de investigación que se hubiere iniciado con motivo de los hechos que denunciara la señora ██████████, en representación de su menor hija de nombre... (de iniciales I. A. R. V.), por el fallecimiento de su bebe quien llevara el nombre de (niño con iniciales L.F.S.R.) (+), lo anterior con la finalidad de conocer el estado actual del mismo; Hago Constar al respecto que me informo el Lic. ██████████, que dicha denuncia se encuentra registrada en la carpeta de investigación número ██████████, por el delito de responsabilidad médica, encontrándose en trámite, obrando dentro de sus últimas actuaciones la necropsia realizada por el médico legista Dr. ██████████, siendo la causa de la muerte neumonía bilateral, preguntando la suscrita si la ofendida contaba con abogado particular o la asistía el abogado víctimal, indicándome el Oficial Ministerial que estaba siendo asistida por el abogado victimal, por ultimo refirió que dicha carpeta la pasaría para diversas diligencias, entre ellas solicitar el apoyo de la CONAMED, agradeciendo la suscrita la atención brindada, retirándome del lugar....".

8.3.4. Análisis de la atención médica del niño con iniciales L.F.S.R., de fecha 12 de octubre del 2023, emitido por el C. Dr. ██████████, Médico General adscrito a este Organismo.

8.3.5 Constancia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, elaborada por la Delegada Regional de esta Comisión en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual se asentó lo siguiente.

Queja 004/2023-L. Que me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad General de Investigación número 2 de esta ciudad, entrevistándome con el Lic. ██████████, Oficial Ministerial de dicha Agencia, a quien le solicité de no existir inconveniente legal alguno me permitiera el acceso a la carpeta de investigación ██████████, misma que se iniciara con motivo de los

hechos que denunciara la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el fallecimiento de su bebé, quien llevara el nombre de [REDACTED] (+), lo anterior con la finalidad de conocer el estado actual del mismo; Hago Constar al respecto que me informó el Lic. [REDACTED], que la carpeta de investigación antes mencionada, se encontraba aun en trámite, preguntando la suscrita si dentro de las actuaciones obraba solicitud de apoyo a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), indicándome el Oficial Ministerial que lo ultimo actuado dentro de dicha carpeta era el oficio firmado por el perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de esta ciudad, en el cual indicaba que no se podía realizar valoración por parte de perito medico para la realización de dictamen de determinación error o mala praxis médica, al occiso menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no se cuenta con elementos necesarios, dicho oficio fue puesto a la vista de la suscrita, indicándome el Oficial Ministerial que se realizarán los oficios correspondientes para que se solicite a la CONAMED la interacción correspondiente, agradeciendo la suscrita la atención brindada, retirándome del lugar.

9. Una vez agotado el periodo probatorio, el presente expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES.

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la menor de iniciales I. A. R. V., acompañada de su madre la C. [REDACTED], en representación de su menor hijo quien en vida llevaba las iniciales L. F. S. R., por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de queja expuesto, por la menor de iniciales I. A. R. V. quien fue asistida por su madre [REDACTED], en esencia consistió en que el 31 de diciembre de 2022 acudió al Hospital Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el área de urgencias para que consultaran a su menor hijo de iniciales L. F. S. R. quien contaba con 6 meses de vida, por problemas respiratorios, una vez que el médico consultó al niño, éste le informó que en ese nosocomio no contaban con médico pediatra para que expidiera el medicamento adecuado, y advertía la necesidad de que se le tomaran radiografías, por tal motivo, el niño fue referido al Hospital General de esa misma ciudad fronteriza; que en el área de urgencias de ese Hospital General esperó 1 hora y media para que lo atendieran, y la hoy quejosa le explicó a la doctora los síntomas que el niño presentaba y que había sido referido por un médico del Hospital Civil para que lo atendiera un médico pediatra, teniendo como respuesta que no era necesario; la doctora le revisó la garganta y le recetó medicamento, por lo que la C. [REDACTED] al salir del consultorio le pidió que lo internara para que lo atendiera el médico pediatra, pero la doctora le respondió que no era necesario, que debía dejar pasar tiempo para que el medicamento hiciera efecto; asimismo, expuso que el 1º de enero del 2023, a las 10:00 hrs. al notar que el bebé no despertaba, la C. [REDACTED] madre de la accionante, lo despertó para llevarlo a la consulta, en el camino el niño se desvanecía y no reaccionaba, acudieron a la estación de bomberos y después de dar los primeros auxilios le informaron que el menor había fallecido.

Aunado a esto, obra en el expediente copia de la carpeta de investigación [REDACTED], iniciada en la Unidad General de Investigación Número 2 de la Fiscalía General de Justicia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que se advierte el dictamen médico de necropsia de fecha 02 de enero de 2023, en el cual el perito médico legista [REDACTED], Adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, concluyó que la persona del sexo [REDACTED], a quien en esta resolución lo identificamos con las iniciales L. F. S. R., tuvo como causa de muerte neumonía bilateral.

Por su parte, el Dr. [REDACTED], Director del Hospital General de Nuevo Laredo, informó que el 31 de diciembre de 2022, la Dra. [REDACTED] atendió al niño con iniciales L. F. S. R. en el área de urgencias.

La C. [REDACTED], en vía de informe, comunicó a esta Comisión que atendió a un paciente porque presentaba fiebre y tos, que este paciente había acudido al hospital civil y que lo habían enviado por falta de pediatra, destacó que no le restó importancia de haber sido referido de otra institución, y que después de revisarlo le hizo saber a la madre del niño que no presentaba fiebre, por lo que continuó con la exploración, destacando que los campos pulmonares contaban con adecuada ventilación, así como que los pulmones se escuchaban bien, llegando a la conclusión del diagnóstico de rinofaringitis, indicando el tratamiento para esos síntomas, el cual consistía en antflud-des gotas y ambroxol; señaló que la abuela del niño la abordó en la sala de espera y le cuestionó el porqué no lo

dejaba internado, dándole como respuesta que el niño no requería internamiento hospitalario ya que no presentaba sintomatología que justificara el internamiento y la interconsulta, ya que traía un proceso gripal y que le dieran el medicamento, destacó que en ningún momento les informó que no había pediatra.

Asimismo, ante personal de este Organismo, la Dra. [REDACTED] [REDACTED] reafirmó lo señalado en su informe, destacó que no le restó importancia al comentario de haber sido referido por otra institución de salud, que el motivo de la consulta consistía en fiebre y tos, en la exploración física describe hidratado con ruidos cardiacos rítmicos los campos pulmonares de adecuada ventilación y le comentó a la madre que sus pulmones se escuchaban bien, y continuó con la exploración abdomen blando no doloroso, extremidades íntegras sin cianosis llegando a la conclusión del diagnóstico de rinofaringitis, que indicó tratamiento sintomático para aliviar las molestias que presentaba el paciente, antiflu-des gotas pediátricas 16 gotas cada 12 horas, le comentó a la madre del menor que continuara con el ambroxol ya recetado hasta concluir los días de tratamiento dejando paracetamol 16 gotas por razón necesaria, que le hizo mención de signos de alarma y cuidados generales, comentándole la madre del paciente que el medicamento se lo daba con leche, la doctora le comentó que el medicamento puede retrasar o perder su efecto si se da con alimentos, terminando la consulta en ese momento y acompañando a la mamá con el paciente ayudándole a abrir la puerta del consultorio, y la abordó una señora que se encontraba en sala de espera, quien le preguntó ¿porqué no dejaría al paciente internado? a lo que respondió que no requería internamiento hospitalario dado que no presentaba

sintomatología que justificara el internamiento y la interconsulta con pediatría.

Contrario a lo mencionado por la Dra. [REDACTED], la Lic. [REDACTED], Enfermera General adscrita al Hospital Civil de Nuevo Laredo, expuso ante personal de esta Organismo, que el 31 de diciembre de 2022 a las 19:20 horas aproximadamente, atendió a un menor de 6 meses de edad, a quien le revisó sus signos vitales, contaba con hipertermia y dificultad respiratoria, posteriormente lo pasó al médico de guardia para su valoración; de lo anterior, se advierte que la Dra. [REDACTED], brindó la consulta médica 1 hora con 34 minutos después de la revisión de la enfermera [REDACTED], ya que según su dicho, la doctora mandó llamar al paciente a su consultorio a las 20:54 horas del mismo día.

En el mismo sentido, el Dr. [REDACTED], adscrito al Hospital Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ante personal de este Organismo, expuso que el 31 de diciembre del año 2022, en punto de las 19:45 horas, atendió al niño de iniciales L.F.S.R., ya que su familia refería que el niño llevaba 2 días con moco, tos y fiebre, al explorar al niño advirtió que presentaba tos, dificultades para respirar, quejidos inspiratorio, crépitos (ruidos respiratorios accesorios producidos por el paso del aire a través de los bronquios o alveolos con sustancias líquidas o semilíquidas muy fluidas¹), basales bilaterales y sibilancias compatibles con la bronquitis aguda, dijo que era necesario que se le tomara un radiografía, que lo viera un especialista y fuera valorado en el área de pediatría, por lo cual el niño fue referido al

¹ <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/crepitantes>

Hospital General de Nuevo Laredo para su atención y correcto tratamiento, toda vez que el Hospital Civil en esa guardia no contaba con pediatra en turno.

Dentro del expediente que nos ocupa, obra en autos el análisis de la atención médica que se le proporcionó al menor de iniciales L.F.S.R. (+), elaborado por el médico [REDACTED] [REDACTED] adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, quien asentó que se realizó el estudio del caso en apego a las Guías de las Prácticas Médicas: Diagnóstico y tratamiento de la neumonía bacteriana adquirida en la comunidad en población menor a 18 años actualización 2021; Abordaje diagnóstico terapéutico de la neumonía viral grave; Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA2-1994, para la prevención y control de las infecciones respiratorias guiadas en la atención primaria a la salud, asentando lo siguiente:

"...En la primera valoración médica se desconoce el médico que la realizó pero se advierte el uso de Ambroxol el cual no está indicado en este tipo de afecciones pulmonares según las guías de práctica médica vigentes.

En relación a la segunda valoración médica dada en el Hospital Civil por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] se destacan Características compatibles con NEUMONÍA GRAVE según la norma oficial Mexicana NOM-024-SSA2-1994.

Referido por el DR. [REDACTED] al hospital civil ya que no contaba con pediatra en su unidad, según su dicho se envía para valoración por pediatría y toma de radiografía.

Se da la tercera atención Médica en área de urgencias del Hospital General por la DRA. [REDACTED].

Describe una valoración médica con Exploración física de paciente sin datos sugestivos de dificultad respiratoria por lo cual se envía a casa con tratamiento antifu-des y ambroxol bajo revaloración por datos de alarma, nota medica poco legible y sin signos vitales registrados.

Es menester señalar que cuando la Dra. Exploró al menor no hizo la anotación de síntomas que corresponden a

rinofaringitis que fue el principal motivo de consulta según su dicho.

En la nota medica no se agregó en la exploración sintomatología compatible con el diagnóstico de rinofaringitis tales como: congestión nasal, fiebre, odinofagia, tos, disfonía, irritabilidad, congestión conjuntival, etc.

Se encuentra cartilla de vacunación incompleta de [REDACTED] con fecha de nacimiento 3/06/2022 con faltantes de las segundas dosis la cual se aplica a los 4 meses de edad:

VACUNA EXVALENTE.

ROTAVIRUS, NEUMOCÓCICA CONJUGADA.

Las cuales previenen de ser susceptible a presentar NEUMONÍA y otras enfermedades

Conclusiones:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que nos ocupa en específico la atención médica que se le brindó al menor que en vida llevaba el nombre de... (L. F. S. R.) en las diferentes instituciones de salud se advirtió lo siguiente.

En la primera valoración médica de la cual se desconoce el lugar y por quien fue valorado el menor toda vez que lo que obra en el expediente es el dicho de las quejas quienes expusieron que le recetaron el uso de Ambroxol, el cual no está indicado en este tipo de afecciones pulmonares según las guías de práctica médica vigentes.

En la segunda valoración médica realizada en el Hospital Civil iniciada a las 19:24 y referenciado a las 19:45 del 31 de Diciembre del año 2022 por el Dr. [REDACTED], éste después de haber hecho la exploración física al menor, asentó que presentaba dificultad respiratoria grave (Bronquitis), en su declaración informativa desahogada ente personal de este Organismo expuso que el menor fue referido al Hospital General de Nuevo Laredo toda vez que en el Hospital Civil no contaban con médico pediatra y toma de radiografía en ese momento para que atendiera al menor. De acuerdo a las características que asentó en su declaración informativa, se puede advertir que el menor cumplía con características de NEUMONÍA GRAVE según la norma oficial Mexicana NOM-024-SSA2-1994.

En la tercera atención médica en urgencias del Hospital General los usuarios (el menor, madre del menor y abuela del menor) llegaron a esa institución en punto de las 20:04 hrs. Y a las 20:54 hrs. Se inició la atención médica por la DRA. [REDACTED]. En la exploración física del menor, no se describe datos de dificultad respiratoria (tiraje intercostal, sibilancias ni cianosis) plasmados en la hoja de consulta de urgencias del 31/12/2022 e informe de hechos de fecha 9/02/2023 firmados por la servidora pública, lo cual no coincide con lo asentado en la valoración otorgada por el médico

adscrito al Hospital Civil de Nuevo Laredo ni la hoja de referencia o la causa de defunción del menor descrita en la necropsia elaborada por médico legista de la Fiscalía General De Justicia De Tamaulipas. Si bien es cierto, en la cartilla de vacunación se advierte en el nombre y apellido... (R.V.), apellidos de la madre del menor, en el apartado de lugar y fecha de nacimiento se anotó el 03/06/22 fecha que coincide con la fecha de nacimiento del menor ... (de iniciales L. F. S R.) que aparece en el acta de nacimiento, la cartilla de vacunación se encuentran faltantes de las segundas dosis de vacuna exavalente, neumococica conjugada y rotavirus las cuales debieron haber sido aplicadas a los 4 meses de nacido, mismas que previenen de ser susceptible a presentar NEUMONIA Y NEUMONIA POR HAEMOPHILUS INFLUENZAE TIPO B entre otras..." (sic).

El médico adscrito a este Organismo destacó que el Doctor del Hospital Civil Nuevo Laredo, Tamaulipas, advirtió características compatibles con la neumonía grave, según la norma oficial mexicana NOM-024-SSA2-1994, y en el momento en que la doctora adscrita al Hospital General de Nuevo Laredo exploró al niño con iniciales L.F.S.R., no hizo la anotación de síntomas que corresponden a rino-faringitis, aun cuando según su dicho fue el principal motivo de consulta, pues no asentó que en la exploración sintomatológica la congestión nasal, fiebre, odinofagia, tos, disfonía, irritabilidad, congestión, conjuntival entre otros síntomas propios de ese padecimiento.

Una vez que se analizaron las constancias que integran el expediente que nos ocupa respecto la atención médica que se le brindó al menor con iniciales L.F.S.R. por parte del médico especialista adscrito a la Comisión de Derechos Humanos, concluyó que en la valoración médica hecha en el Hospital Civil, el Dr. [REDACTED] [REDACTED], identificó que presentaba dificultad respiratoria grave (Bronquitis), por lo que el menor fue referido al Hospital General de Nuevo Laredo, toda vez que en el Hospital Civil no contaban con

médico pediatra y toma de radiografía en ese momento. De acuerdo a las características que asentó en su declaración informativa, se puede advertir que el menor padecía de NEUMONÍA GRAVE según la norma oficial Mexicana NOM-024-SSA2-1994.

En la atención médica en urgencias del Hospital General de esa ciudad fronteriza a cargo de la Dra. [REDACTED], no se describe datos de dificultad respiratoria (tiraje intercostal, sibilancias ni cianosis) ni en el informe de autoridad de fecha 02 de febrero de 2023, lo cual no coincide con lo asentado en la valoración brindada por el médico adscrito al Hospital Civil de Nuevo Laredo, ni lo asentado en su dictamen por médico legista de la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas, [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrita a la Unidad General de Investigación No. 2 de Nuevo Laredo, Tamaulipas, expuso que el menor padecía con neumonía bilateral, ya que se trata de una infección de vías respiratorias bajas que se caracteriza por edema generalizado en ambos pulmones, infiltrado difuso y clínicamente se caracteriza por obstrucción de vías respiratorias altas, tos, puede o no haber fiebre, estertores y sibilantes pulmonares, por cuanto a la receta médica de fecha 31 de diciembre de 2022, el médico legista dijo que a su criterio el medicamento no fue el adecuado, ya que el Antifludes es un antigripal, debiendo de haber sido mediante tratamiento intrahospitalario.

Si bien es cierto, en la cartilla de vacunación se advierte en el nombre y apellido de iniciales R. V. apellidos de la madre del niño, en el apartado de lugar y fecha de nacimiento se anotó el 03/06/22

fecha que coincide con la fecha de nacimiento del niño con iniciales L. F. S. R. que aparece en el acta de nacimiento, cuenta con el faltante de la aplicación de la segunda dosis de vacuna hexavalente, neumocócica conjugada y rotavirus las cuales debieron haber sido aplicadas a los 4 meses de nacido, mismas que previenen de ser susceptible a presentar NEUMONIA Y NEUMONIA POR HAEMOPHILUS INFLUENZAE TIPO B entre otras; también lo es que, de acuerdo a las normas de salud, el niño fue diagnosticado por la Dra. [REDACTED] del Hospital General de Nuevo Laredo, con rinofaringitis cuando el niño presentaba neumonía grave, por lo que se infiere que el medicamento que le fue suministrado no fue el adecuado para atacar su enfermedad.

La anterior probanza concatenada con diversos medios de convicción, conlleva a establecer que con independencia del incumplimiento del cuadro de vacunación que el niño de iniciales L. F. S. R. presentaba, según la cartilla de vacunación, la doctora [REDACTED] no atendió las recomendaciones señaladas en la hoja de referencia, consistentes en valoración de rayos X y pediatría; ni lo ingresó para que se le diera la atención hospitalaria como lo marca la norma oficial mexicana NOM-024-SSA2-1994 en el numeral 5.2.3.3., para la prevención y control de las infecciones respiratorias agudas en la atención primaria a la salud que a la letra dice:

"5.2.3.3. En los casos de neumonía en cualquiera de sus fases en el menor de 2 meses, neumonía en fase aguda y avanzada en el niño de 2 meses a 4 años, absceso de garganta y mastoiditis, se procederá a suministrar la primera dosis de antimicrobiano 1 y enviar urgentemente el paciente al hospital. 1 Ampicilina, amoxicilina, trimetoprim con sulfametoxazol o penicilina benzatínica combinada, de acuerdo al caso y tabla 1."

En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos, califica los hechos como Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Salud, lo que se traduce como Violación del Derecho a la Protección de la Salud y Violación del Derecho a la Vida. En ese sentido, resulta necesario hacer un análisis de los derechos trasgredidos.

Derecho a la Protección a la Salud.

Este organismo protector de derechos humanos, destaca la importancia que debe prevalecer en el derecho a la protección a la salud, el que se entiende como el derecho subjetivo de exigir al Estado que proteja y vele por la continuidad de tener un cuerpo sano.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, obligando al Estado a garantizar el derecho a una vida estable, teniendo como prioridad la maternidad y la infancia; además, la Convención Internacional Sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, describe que toda persona tiene el derecho a la protección de la salud y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, aunado a ello, la Convención Americana de Derechos Humanos señala que los niños y las niñas cuentan con medidas especiales por la condición de menor requiere por parte de su familia, sociedad y Estado, lo cual obliga las autoridades y servidores públicos a que se les dé una protección específica por el simple hecho de ser niños,

protección que debe ser considerada en el momento de preservar la salud de los infantes; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 10 dice que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Aunado a lo anterior, la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24 señala que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y tienen la obligación de asegurar la prestación de la asistencia médica necesaria a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud y combatir las enfermedades.

El Derecho a la Salud comprende un amplio conjunto de factores que pueden contribuir a una vida sana, entre ellos el derecho a la prevención, tratamiento y lucha contra las enfermedades, para ello, el Estado debe tener un número suficiente de establecimientos y ser accesible, aceptable y de buena calidad; deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico, ello requiere personal médico capacitado, medicamento y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado.

Por su parte, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluido el derecho a la protección de la salud, inscrito en el artículo 4 párrafo cuarto que establece:

"... Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. (...). La Ley definirá un sistema de salud para el

bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social...”(sic).

La Ley General de Salud en su artículo 2 señala que las finalidades del derecho a la protección de la salud consisten en:

*“...El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
I. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; ...”*

Es menester destacar que los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos contemplados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí con el mismo valor y poseen un rasgo intrínseco a la persona de quien lo goza, en el sentido de que son inseparables de ella, lo que implica que el goce de un derecho está vinculado a que se garantice de otro, por lo contrario, al existir violación de un derecho humano, se estaría trasgrediendo otro u otros de los cuales existiría una interrelación, como quedó asentado en el artículo 1 de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, el cual señala que: *“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente...” (sic);* en el caso que nos ocupa, se debe poner puntal atención en el derecho a la vida.

El Derecho a la Vida.

El conjunto de normas internacionales hacen referencia a un derecho inherente a la vida, del cual, todo ser humano, sin excepción,

merece el respeto incondicional por el simple hecho de existir y estar vivo. Por lo tanto, desde su nacimiento, todos los niños tienen derecho a una vida protegida².

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3º y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo I, señalan que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona; de este ordenamiento jurídico se entiende que el derecho a la vida debe protegerse de manera indiscriminada, por lo cual, todo servidor público, en el ámbito de sus atribuciones debe realizar las acciones necesarias para que la vida prevalezca en las personas, en el caso que nos ocupa, los trabajadores de la salud deben realizar las prácticas necesarias para que los pacientes que acudan a un servicio médico en cualquier institución de salud obtengan la atención adecuada.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6.1 señala que el derecho a la vida es inherente a la persona humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4 menciona que toda persona tiene derecho a que se respete su vida misma que estará protegida por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción, este artículo destaca el tiempo en el cual el ser humano obtiene el derecho a la vida.

Debe hacerse mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

² <https://www.humanium.org/es/derecho-vida/>

Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312; ha considerado que los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, ha sostenido que el Estado debe implementar medidas positivas para proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción y velar por la calidad de los servicios de atención a la salud y asegurar que los profesionales reúnan las condiciones necesarias para su ejercicio a fin de proteger la vida de sus pacientes³.

Dentro de la legislación nacional, la Ley General de Salud, en su artículo 2 señala que el derecho a la protección de la salud, tiene como finalidad el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana. Además, señala como una especificación que el disfrute de los servicios de salud y de asistencia social deben satisfacer de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población.

³ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21; “Derecho a la Vida” Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R. : Corte IDH, 2021

La misma legislación en su artículo 23 define a los servicios de salud, como todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. De igual forma, define a los servicios básicos de salud como la atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Por otra parte, en el artículo 51 de la misma Ley, establece que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Ahora, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en su artículo 9 dice que la atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Con base en lo anterior, se deduce que el menor de iniciales L. F. S. R., el 31 de diciembre de 2022 careció de atención médica adecuada por parte de la Dra. [REDACTED], adscrita al Hospital General de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo que se traduce no solo en una violación al derecho a la protección de la salud establecido por el orden jurídico mexicano, en virtud de que la atención médica la constituye el conjunto de servicios que deben proporcionarse a los usuarios de forma conjunta, cuyo objetivo es proteger, promover o restaurar la salud de las personas, sino también, una trasgresión al

derecho a la vida del infante afectado, ya que al no proporcionar una adecuada valoración médica, se incumplió con la legislación aplicable como lo establecido en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que a la letra dice:

"...ARTICULO 72.- *Se entiende por urgencia, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.*

ARTICULO 73.- *El responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido....".*

Aunado a ello, se debe destacar que la C. [REDACTED] le solicitó a la doctora adscrita al Hospital General que mantuvieran al niño internado, y ésta le dijo que no consideraba necesario hospitalizarlo, dándole un medicamento inadecuado para los síntomas que el niño presentaba.

Por tal motivo, la Dra. [REDACTED] adscrita al Hospital General de Nuevo Laredo le asiste responsabilidad por los hechos que nos ocupan, en virtud de no haber adoptado las acciones conducentes para garantizar el derecho a la protección de la salud que constitucionalmente le asiste a toda persona, lo que trajo como consecuencia que no se le brindara la atención médica que requería el niño de iniciales L. F. S. R. sin que su versión consistente en que el paciente no presentó sintomatología que requiriera internamiento, adquiera valor probatorio preponderante, ya que, por lo contrario, consta el dicho del Dr. [REDACTED] y la Enfermera [REDACTED], adscritos al Hospital Civil de Nuevo Laredo,

Tamaulipas, respecto a que el menor tenía dificultad respiratoria, determinando el Dr. ■■■■■ ■■■■ que requería atención médica especializada.

Contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que dispone:

"ARTICULO 48.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares..."

Lo cual se relaciona con la fracción III, del artículo 27 de la Ley General de Salud, que precisa que la atención médica integral incluye la atención de urgencias, el cual es un derecho de los beneficiarios de conformidad con la fracción XII, del ordinal 77 bis 37 de la referida Ley, en concordancia con el diverso 72 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que describe a la urgencia como:

"todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata".

De igual forma, el numeral 24 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, establece que corresponde a la Secretaría de Salud, vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales a que deben sujetarse.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 169316

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Julio de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. LXV/2008

Página: 457

DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en

congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

Amparo en revisión 173/2008. Yaritza Lissete Reséndiz Estrada. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Reparación integral del daño.

Tercera. Esta Comisión sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Además, es una forma de enmendar una injusta y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La

facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 48 de la Ley que la rige.

En los términos del artículo 1º Constitucional, párrafo tercero señala que el Estado tiene la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En ese sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27, así como los señalados en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar integralmente los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar una eficaz función pública, con ello, evitar que ocurran violaciones a derechos humanos.

En el caso que nos ocupa será importante continuar con la investigación de los hechos de manera cuidadosa y profunda, y sancionar a la responsable, ya que esto constituye una obligación para

las autoridades, y también debe ser tomado como una forma de reparación hacia los familiares de la víctima directa.

En mérito de lo expuesto anteriormente y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como las diversas 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al Secretario de Salud del Estado:

PRIMERA. Se realicen las acciones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que se inscriba a las personas que se acrediten como víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, con el objetivo de que se repare el daño ocasionado en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; en su caso, se convenga con las víctimas una forma de compensación justa por la responsabilidad institucional y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Realizar acciones de verificación en los Hospitales Civil y General del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con el objeto de que los mismos cuenten con personal médico capacitado, así como los insumos necesarios a fin de satisfacer el derecho al acceso a la salud a la ciudadanía.

TERCERA. Se implementen programas de capacitación específicos para dar cumplimiento a los protocolos de atención y medidas acordadas para prevenir y atender oportunamente situaciones de emergencia, dirigidos al personal médico y administrativo del Hospital General de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

CUARTA. De vista de la presente resolución al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud en Tamaulipas, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, se dé inicio al procedimiento correspondiente, a efecto de que se valore la conducta de la servidora pública implicada y emita la sanción que proceda.

QUINTA. Designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los quince días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así mismo, se emiten el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Dese vista al Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas de la presente resolución, toda vez que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene conocimiento que se encuentra en trámite la Carpeta de Investigación No. [REDACTED] en la Unidad General de

Investigación número 2 de Nuevo Laredo, Tamaulipas, iniciada a causa del fallecimiento del menor de iniciales L. F. S. R., a fin de que gire instrucciones al Agente del Ministerio Público responsable de su integración, para que a la brevedad realice las acciones necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos y deslinde de la responsabilidad correspondiente.

Así lo formuló, aprueba y emite la Dra. María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.



Dra. María Taide Garza Guerra
Tamaulipas Presidenta



Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico
Revisó



Mtro. Reyes Eduardo Eguía Duran
Proyectó